



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que don José García Barzanallana cese en el cargo de Director general de Aduanas y Aranceles que desempeña en comision.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á don Romualdo Lopez y Ballesteros, que anteriormente ha desempeñado este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Clases pasivas á don José Farinas, que ha servido anteriormente el mismo empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

La Junta general de Estadística en 16 del mes corriente dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: Al argen de este escrito designo á V. E. los nombres de los Oficiales facultativos del ejército encar-

gados de ejecutar durante el año actual en la provincia de su digno mando los trabajos geodésicos para el levantamiento del mapa de España, cuya direccion está encomendada á la Junta general de Estadística.—La misma espera de la ilustracion y celo de V. E., no solo el apoyo que previenen las Reales órdenes de 14 de mayo de 1857, 7 de junio de 1860 y 15 de febrero de 1862, espeditas por Gobernacion, sino tambien el solicito interés que reclaman trabajos de tan especial indole, de utilidad tan general y á los que se halla asociado el crédito del nombre español.»

Lo que se inserta para conocimiento de los Sers. Alcaldes de la provincia y á fin de que al citado Sr. Comandante Capitan de artillería don Pedro Mendez Tello se le preste todo el apoyo que previenen las indicadas Reales órdenes de 14 de mayo de 1857, 7 de junio de 1860 y 15 de febrero de 1862, esperando ademas que las autoridades municipales y sus dependientes atiendan con decidido interés cuanto concierne á este tan importante servicio.

Madrid 25 de marzo de 1864.—El Gobernador Presidente de la comision, el Conde de Ezpeleta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

Habiéndose servido S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oido el Consejo de Estado en pleno, confirmar el acuerdo de la Diputacion de esta provincia, por el cual anuló la eleccion de Diputado provincial por el partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, segun Real órden que me ha sido comunicada con fecha 16 del corriente, mandando al propio tiempo se proceda á segunda eleccion en dicho partido, he acordado señalar para que tenga efecto los dias 10 y 11 de abril próximo venidero; advirtiendo deberá hacerse esta segunda eleccion de un Diputado provincial con la misma mesa que sirvió para la primera y con las listas electorales para Diputa os á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1862.

Encargo á todos los Alcaldes que componen dicho partido judicial den la mayor publicidad á esta disposicion, haciendo saber á los electores que el local en que ha de tener efecto el acto es el de las casas consistoriales de la cabeza del mismo partido, y que cuiden con particular esmero de que no se coarte en lo mas mínimo la libertad de los electores. Al propio tiempo recomiendo especialmente

al de San Martin de Valdeiglesias la mayor imparcialidad en todas las operaciones electorales y el cumplimiento y observancia mas exacto de las leyes; debiendo tener en cuenta los artículos de la de 25 de setiembre último y del reglamento para su ejecucion que hacen referencia á la eleccion; y que no estando dividido en secciones este partido, la proclamacion del Diputado debe hacerse terminado el escrutinio de que habla el artículo 122, con arreglo á lo que se dispone en el 126.

Madrid 24 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Por Real órden que me ha sido comunicada con fecha 16 del corriente, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, que D. Pedro Mata, Diputado provincial electo por el distrito judicial del Congreso de esta corte, se halla comprendido en el caso décimo del artículo 24 de la ley de 25 de setiembre último. En su consecuencia, he acordado convocar, como lo hago, á los electores de dicho distrito judicial para la nueva eleccion de un Diputado provincial, señalando para que tenga efecto los dias 17 y 18 de abril próximo venidero, debiendo observarse todas las formalidades que establece la citada ley y reglamento para su ejecucion; advirtiendo servirán para esta eleccion las listas para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1862.

Madrid 24 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Por Real órden que me ha sido comunicada con fecha 16 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar nula la última eleccion de Diputado provincial verificada en el partido judicial de Getafe de esta provincia, y que se proceda á convocar á los electores del mismo partido para otra nueva eleccion. En su consecuencia, he acordado señalar para que tenga efecto esta nueva eleccion de un Diputado provincial los dias 17 y 18 del mes de abril próximo venidero, para la cual se observarán todas las formalidades prescritas en la ley de 25 de setiembre último y reglamento para su ejecucion, y servirán las listas electorales de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1862.

Encargo á todos los Alcaldes de los pueblos que componen dicho partido ju-

dicial den la mayor publicidad á esta disposicion, haciendo saber á los electores que el local en que ha de verificarse la eleccion es el de las casas consistoriales de la cabeza del mismo partido, y que cuiden con particular esmero de que no se coarte en lo mas mínimo la libertad de los electores. Al propio tiempo recomiendo especialmente al de Getafe la mayor imparcialidad en todas las operaciones electorales y el cumplimiento y observancia mas exactos de las leyes; debiendo tener muy en cuenta los artículos del 108 al 113 del reglamento para que se observen en la constitucion de la mesa, y que no estando dividido en secciones este partido, la proclamacion del Diputado debe hacerse terminado el escrutinio de que habla el art. 122, con arreglo á lo que se dispone en el 126.

Madrid 24 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.—Instruccion pública.—Circular.

Ha trascurrido con exceso el vencimiento del 4.º trimestre del año próximo pasado y no ha sido satisfecho el pago de las atenciones referentes al ramo de Instruccion pública por varios pueblos de esta provincia. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso que si en el término de 6 dias no han verificado dicho pago ó devuelto los estados en blanco, si no hubiese maestro, me veré en la precision de adoptar las medidas que estime convenientes para que quede cumplimentado este servicio.

Madrid 26 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Perales de Tajuña de los servicios que prestó dicha villa cabeza de canton, y por el pueblo de Morata que comre de el mismo, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, para que en el termino preciso de ocho dias, espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 12 de marzo de 1864.—Conde de Ezpeleta.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido a esta re-gencia con fecha 8 del actual, la comu-nicacion siguiente:

«Excmo. señor.—Varios Registrado-res han consultado si concluido el tomo primero del libro Diario debera empezarse en el segundo nueva numeracion de los asientos, o continuarse la del primero. En su vista, esta Direccion general ha acordado que en cada tomo que se abra del libro Diario, se empiece nueva nume-racion de los asientos que en el mismo deben estenderse.»

Lo que de orden del Excmo. señor Re-gente trascribo a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Ma-drid 15 de marzo de 1864.—Marcos Cu-billo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad de....

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado a esta Regencia con fecha del 18 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Los dos primeros párra-fos de los arts. 1.º y 3.º, y el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos a registro, aprobada en Real orden de 12 de junio de 1861 previene que los Escribanos no admitiran títulos no registrados, en justi-ficacion del derecho que pretendan tras-mitir los poseedores de inmuebles o dere-chos reales, ni haran mencion alguna de ellos en los instrumentos de actos o con-tratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el dia en que empezo a regir la ley hipotecaria, relativos a bienes inmue-bles y derechos reales sujetos a inscrip-cion, se hara mencion espresa de hallar-se estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condi-ciones necesarias a su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los registros, y la inscripcion de los bienes inmuebles y de-rechos reales adquiridos con anterioridad a la ley hipotecaria, ó al menos la adop-cion de las medidas indispensables para facilitarla, habrian podido llevarse a efec-to sin perturbacion y sin graves inconve-nientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de ase-gurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar a esta la claridad y seguridad que tanto importan a su valor y crédito.

Pero no encontrándose los registros en el ejercicio espedito y de embarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de indices de sus anti-guos libros y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales, a pesar de las anterio-res disposiciones fiscales que a ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la ins ripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los par-ticulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos, se han visto en la imposibi-lidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, me-diante no poder hacer en esta mencion espresa de hallarse inscritos, se un se exige en los citados artículos de la ins-truccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad in-mueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho

COPIA DE LA CUENTA QUE SE DOTA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Table with columns: Persona, EPOCA (Mes, Año), BAGAJES (Carros, Caballos, etc.), PASAPORTE (Autoridad, Puntos de expedicion), LLEGO CON (Carros, Caballos, etc.), and Dias de retencion. Rows list individuals like Pedro Sanchez Cespedes, Manuel Garcia, Juan F. Redondo, etc.

Perales de Tajuna 8 de febrero de 1864.—El Secretario, Agustin José de Alba Mahiñan.—V.º B.º.—El Alcalde Presidente, Gregorio Cediel.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Partidas fallidas.

Continúa la relacion de las partidas fallidas aprobadas en el primer semestre del actual año económico, con expresion de los años y repartimientos de que proceden, pueblos, número de órden, nombres de los contribuyentes, causas que las motivan y total bajas que producen, á saber:

AÑO DE 1861:

Table with columns: PUEBLOS, Núm. de órden, NOMBRES, Causas de las bajas, and TOTAL. It lists various municipalities like Alcalá de Henares, Villaviciosa de Odon, Valdilecha, etc., and their respective tax delinquents and reasons for non-payment.

indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con la mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos obvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los cuerpos colegisladores, el plazo señalado en los artículos 54, párrafo tercero, 589, 590, 591, 592, 595 y demás correlativos de la ley Hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de enero de 1865, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años, á que dicha próroga se estiende esa suposicion sea una realidad, y que los registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos el artículo 55 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubiesen presentado al registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de reales órdenes de 24 de diciembre de 1861 y 15 de diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (que Dios guarde) y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaze el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos primero y tercero y en el artículo segundo de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero de 1865, por el mismo tiempo á que se estiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de diciembre último, ó á que se estiende el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los cuerpos colegisladores del plazo señalado en los artículos 54, párrafo tercero, 589, 590, 591, 592, 595 y demás correlativos de la ley Hipotecaria para la inscripcion de los espresados bienes y derechos.»

Lo que de órden del Excmo. señor Regente trascribo á V. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1864.—Márcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de....

PUEBLOS.	Núm. de órden	NOMBRES.	Causas de las bajas.	TOTAL. Rs. vn. cénta.
Villaviciosa de Odon.	67	Manuel Coello.		9,28
"	137	Miguel García Carrasco.		25,42
"	138	Marcelo Galvez.		25,42
"	171	Tecla Lucas.		5,14
"	189	Felipa Martin.		1,54
"	245	Malias Perez.		7,32
"	284	Marcelo Rufo.	Por carecer de bienes.	5,08
"	301	Antonio Simon.		1,54
"	310	Rufino Sanchez.		2,52
"	821	Tiburcio Uceda.		3,86
"	325	Mariano Uceda.		21,66
"	335	Agustin Bahía.		11,60
"	217	Serapio Nicolás.		7,72
Torrejón de Ardoz.	269	Cipriano Ramos.	Por equivocacion.	8,76
Santorcaz.	9	Manuel Meco.	Por carecer de bienes.	12,40
"	109	Eugenio del Olmo.	Idem	6,20
Quijorna.	10	Santiago Ballesteros.		25,04
"	31	José Gonzalez Serrano.		41,60
"	39	Saturio Gil.		15,88
"	43	Leocadio Lozano.		6,96
"	46	Francisco Melero.		47,84
"	48	Eusebio Martin, herederos.		25
"	53	José Paz Mayor.		27,72
"	61	Demetrio Pardo.		9,56
"	61	Julian Martin Rodriguez.	Por duplicado.	18,60
"	67	Miguel Rufo.		45,80
"	68	Salustiano Rodriguez.		16,40
"	69	Nicanor Robledanos.		50,72
"	75	Fausto Rufo, herederos.		6,96
"	84	Manuel Uceda Mayor.		15,64
"	95	Clemente Gonzalez.		27,80
"	107	José Panadero.		18,60
Batres.	99	Cesáreo Ortega.	Por contribuir en El Alamo.	19,24
				2.293,86

(Se continuará.)

El Tribunal de Comercio de esta corte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la instrucción de 10 de noviembre de 1861, ha remitido á esta oficina la certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuyo libros han sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de setiembre del mismo año.

La Administracion, conforme al artículo 91 de dicha instrucción, ha confrontado aquel documento con la matrícula del Subsido, y notado la falta de muchos de los comerciantes y demas sociedades á que se refiere el citado artículo 56.

En su consecuencia, y habiéndose servido el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, disponer que el Visitador especial de papel sellado, don Evaristo Vazquez Mosquera, de principio á la ampliacion de su cometido en el corriente año, esta Administracion, en observancia del ya citado artículo 91 de la instrucción de 10 de noviembre, se dirige á los morosos por medio del presente anuncio, á fin de que en el término de 40 días, contados desde esta fecha, ó sea hasta fin de abril proximo, sellen sus libros y los presenten al Tribunal de Comercio para obtener la certificacion que acredite este extremo; en la inteligencia que desde 1.º de mayo les serán exigidas dichas certificaciones por el Visitador, incurriendo el que no lo verifique en la multa de 200 rs. que determina el art. 86 del mencionado Real decreto.

Madrid 18 de marzo de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

TERCIO VETERANO DE LA GUARDIA CIVIL.

El dia 6 de abril proximo, y á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la plazuela del Duque de Alba, la venta en públi-

ca subasta de un caballo, por no convenir al cuerpo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Madrid 23 de marzo de 1864.—El Coronel, Alvarez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

- 322 fanegas de trigo.
- 54 arrobas de harina de id.
- 174 vacas, que componen 76.128 libras de peso.
- 322 carneros, que hacen 14.401 libras de id.
- 322 cerdos degollados, que hacen 86.490 libras de peso.
- 1066 arrobas de carbon.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Espejos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 50 rs. fag.
- Algarroba, á 49 rs. id.
- Trigo vendido..... 2475 fanegas.
- Quedan por vender "
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 45
- Idem medio..... 51,05

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de marzo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 21 de marzo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52 y 52-0;5 á plazo, 52-15 fin cor. vol.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 47-70, 75 y 80, á plazo, 52-15 fin prox. vol.
- Deuda del personal, id., 26-85.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 101-75 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 102-50 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-p.
- Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80.
Paris á 8 dias vista 5-17 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONSUELO,

Sociedad especial minera.

A los afectos que determina el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y 17 del reglamento de la sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se requiere por primera vez á los dueños de las acciones que á continuacion se espresan para que satisfagan el descubierto en que se hallan, unas por dividendos pasivos y otras por concepto de capitalizacion, cuya numeracion es como sigue:

Por dividendos pasivos, las acciones números 112 al 119 inclusive, los núms. 157 y 158, 2400 rs.

Por id. de id., la accion núm. 192, 420

Por capitalizacion, la núm. 72.5897 rs. Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que á cada uno de ellos se les para con esta misma fecha.

Madrid 22 de marzo de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario contador, Gregorio de Córdoba.—204

Avoluntad de sus dueños se venden en pública subasta y en el pueblo de Collado Villalba, las fincas siguientes:

Un molino harinero, llamado Roman Calderas, sito al margen del rio Guadarrama, en la jurisdiccion de dicho pueblo, perteneciente á Enrique Francisco, vecino de Carboneros el Mayor, Felipe Luquero, que lo es de Palazuelos, Santiago Sanchez, de Fuente Pelayo y Frutos Luquero de esta vecindad: se halla próximo á la estacion de Villalba.

Tres cuartas partes de un ensancho titulado de Pared Alta, sito en el paraje llamado Los Llanos de Galapagar, en la jurisdiccion de Collado Villalba, de labor, de haber todo él como doce fanegas de tierra, cercado de pared de piedra doble, pertenecientes las tres cuartas partes precitadas á los tres sujetos primeros, proindivisas con la otra cuarta parte restante que corresponde al último.

El remate se verificará en la sala consistorial de Collado Villalba, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde del dia 17 de abril proximo, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Villalba 20 de marzo 1864.—Los dueños de las fincas.—Enrique Francisco.—Santiago Sanchez.—Felipe Luquero.—Frutos Luquero.

A voluntad de su dueño, y en remate público voluntario, se pone á la subasta una casa y sus accesorios en la villa de Torrelaguna, provincia de Madrid, sita en la calle Mayor, núm. 24. El doble remate se verificará en 9 de abril proximo en la espresada villa, á las doce del dia, y en presencia del Procurador del juzgado don Isidro Nieto Díez, quien enterará de la tasa y demas condiciones, y en esta corte en dicho dia y la misma hora ante el Escribano numerario Licenciado don Francisco Seo de Cáceres, en su estudio calle del Principe, 55 principal, quien tambien pondrá de manifiesto las condiciones, tasa y títulos.—208.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, Calle del Almirante, núm. 10. MADRID: 1864.